

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), juntamente con su Representante Legal, el Sr. **NN** con **RUC 00**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/05/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRPC del ejercicio fiscal 2019, del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y del IVA General de los periodos fiscales de 05 a 09/2018 y 05 a 09/2019, para tal efecto le requirió que presente sus documentos respaldatorios de los egresos afectados, así como sus Libros del IRPC y su Libro de Compras del IVA, documentación presentada parcialmente por la firma fiscalizada.

El control tuvo su origen en las investigaciones realizadas por los auditores de la **SET**, en las que se detectó la existencia de personas físicas inscriptas como contribuyentes al sólo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización. Estas personas no cuentan con infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales.

Confirmada la existencia de un esquema conformado por **XX**, representante legal de **NN** con el fin de generar y comercializar comprobantes de venta para respaldo de operaciones inexistentes, se ordenó la fiscalización para todos los contribuyentes que han utilizado las facturas a nombre de los supuestos proveedores citados y de otros, previa denuncia al MINISTERIO PÚBLICO, respecto de la creación de empresas unipersonales, de la simulación de enajenaciones y prestaciones de servicios personales y profesionales, del uso y producción de documentos apócrifos, de la asociación para el cometimiento de hechos delictivos, incluida la evasión de impuestos y de la carencia de registros contables rubricados.

Por los motivos señalados y considerando que los comprobantes de los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, fueron registrados y declarados por **NN** en el ejercicio y en los periodos fiscales controlados, los auditores de la **SET** sostuvieron que la firma utilizó facturas relacionadas con operaciones inexistentes y declaró compras sin respaldo documental con el fin de disminuir la base imponible de las obligaciones mencionadas, con lo que causó un perjuicio al Fisco.

Por tanto, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 7.622.343 en concepto de tributo y recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley) y la aplicación de la pena de multa de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme con el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Además, por no presentar en el plazo establecido las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención. Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio/ Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
511 - AJUSTE IRACIS	2018	66.329.721	6.632.972	0	6.632.972
511 - AJUSTE IRACIS	2019	7.075.127	707.513	0	707.513
521 - AJUSTE IVA	jul-18	2.416.363	241.636	0	241.636
521 - AJUSTE IVA	ago-18	57.272	5.727	0	5.727
521 - AJUSTE IVA	jun-19	140.183	14.018	0	14.018
521 - AJUSTE IVA	sept-19	382.275	20.477	0	20.477
551 - AJUSTE CONTRAVENT	20/9/2021	0	0	300.000	300.000
Total		76.400.941	7.622.343	300.000	7.922.343

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) notificó a **NN** y a su representante legal, el Sr. **XX** con **RUC 00**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00 en fecha 21/10/2021, ; conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen la responsabilidad subsidiaria del representante legal, así como el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos por **NN**, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El 29/11/2021 **NN** se allanó a la denuncia de la **SET**, en los siguientes términos: *"Que, venimos por el presente escrito a allanarnos totalmente a la determinación de la obligación tributaria en el presente Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC, 00**, en este sentido traigo a colación lo establecido en el numeral 6 de los artículos 212 de la Ley N° 125/91 en el sentido expresa cuanto sigue: "... Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación ...".*

Asimismo, argumentó: *"Que, además solicitamos se tenga a bien considerar la aplicación de la multa en un 100% en el presente Sumario Administrativo."*

Al respecto, el **DSR1** manifestó que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/09/2021 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco; **NN** manifestó su conformidad con la determinación realizada por los auditores de la **SET**, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de los impuestos y las multas.

Sobre el punto, revisados los comprobantes de egresos presentados y contrastados con los Libros de Compras del IVA y las Declaraciones Juradas de IVA General y de IRACIS General, se detectó el registro de comprobantes que no reúnen las formalidades legales para su deducción, en infracción a lo dispuesto en el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, concordante con el Art. 86 de la Ley, así como en los artículos 7° y 22 del citado cuerpo legal, afectando la base imponible de los impuestos mencionados, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde la impugnación de dichas facturas.

Respecto al IRPC, cabe señalar que **NN** no se encuentra inscripta en la obligación fiscal citada, tal como lo mencionaron los auditores en su Informe Final de Auditoría.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 7.622.343 en concepto de IVA General e IRACIS General. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se

comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que existió una contradicción evidente entre los documentos y las DD.JJ. de **NN** y suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Numerales 1 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley e indicó que se tuvo en cuenta que se cumplen: *La reiteración*, por la comisión de Defraudación en varios periodos y ejercicios fiscales; *El grado de cultura del infractor*, debido a que el contribuyente es una persona jurídica afectada al IRACIS General y al IVA General; *la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, dado que la base imponible denunciada es de 76.400.941 y que se configura por la utilización de comprobantes que no reúnen las formalidades legales para su deducción; teniendo en cuenta *la conducta que la infractora asumió en el esclarecimiento de los hechos*, al presentar parcialmente los documentos requeridos por la Administración Tributaria y al allanarse a la determinación realizada por los auditores de la **SET**.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 100% sobre los tributos dejados de ingresar en concepto de IVA General e IRACIS General conforme al Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DSR1** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de un deber formal, al no proporcionar la totalidad de las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización.

Sobre la responsabilidad subsidiaria, el **DSR1** señaló que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes al IVA General y al IRACIS General, de todo lo cual se desprende que **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, de abonar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 07 a 08/2018 y de 06 y 09/2019, y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

De manera concordante, se puede mencionar que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00 conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	6.632.972	6.632.972	13.265.944
511 - AJUSTE IRACIS	2019	707.513	707.513	1.415.026
521 - AJUSTE IVA	07/2018	241.636	241.636	483.272
521 - AJUSTE IVA	08/2018	5.727	5.727	11.454
521 - AJUSTE IVA	06/2019	14.018	14.018	28.036
521 - AJUSTE IVA	09/2019	20.477	20.477	40.954
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/09/2021	0	300.000	300.000
Totales		7.622.343	7.922.343	15.544.686

* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, hasta el 29/11/2021, fecha del allanamiento expreso de **NN**.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados y una multa por Contravención, conforme con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00** conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multas determinados. Igualmente, a su Representante Legal, para su conocimiento.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN